

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**  
**PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**I LEGISLATURA.**  
**PRESENTE**

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**, al tenor de las consideraciones siguientes:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.**

Es de mencionar como antecedente que el mayor número de denuncias ante la Procuraduría Federal del Consumidor proceden de conflictos entre la Comisión Federal de Electricidad y sus clientes, ya que la mayor parte de los asuntos tienen que ver con desacuerdos en los cobros y cortes del servicio.

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

Es trascendental si se considera que la Comisión Federal de Electricidad es el único organismo que proporciona el servicio de energía eléctrica en el país y, por lo tanto, el usuario debe someterse en su totalidad a las disposiciones que dicten las autoridades en los contratos, pues si no lo hacen o las aceptan no podrán contratar el servicio de energía.

Ahora bien, las diferentes quejas de todos los ciudadanos se perciben desde muy diferentes circunstancias que contribuyen a la falta de cumplimiento en la obligación de pago que por diversas situaciones tiene la ciudadanía sin embargo siempre dentro de sus obligaciones consideran el cumplimiento para el pago de energía eléctrica consumida y esto es debido a que saben y conocen que ante el incumplimiento se verán privados de ese suministro vital para cualquier familia.

Sin embargo la presente iniciativa tiene como finalidad el que se considere que a falta de dos pagos consecutivos se pueda ejercer el derecho de corte, dando así al ciudadano una oportunidad de pagar sin ser privado de ese servicio, se ha observado que se tienen diversos problemas económicos en las familias mexicanas y la situación se agrava más si tomamos en cuenta la pandemia Covid 19 que ha traído como consecuencia diversos despidos de trabajadores y con ello la afectación a sus familias y a sus hogares los cuales debemos tomar en cuenta que funcionan a base de energía eléctrica y que debido a que los estudiantes no están asistiendo a clases esto implica un mayor consumo de energía eléctrica debido a que se toman clases por transmisión televisiva y a través de plataformas digitales.

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

Ahora bien, es cierto que los recibos de luz traen siempre el apercibimiento de corte en caso de incumplimiento de pago sin embargo este no puede ser tomado en cuenta para llevar a cabo un corte de luz en donde debidamente debe existir una notificación y esto a consecuencia del incumplimiento de pago. Al respecto es pertinente mencionar la siguiente tesis:

*"...COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL 'AVISO-RECIBO' DE LUZ CONTIENE UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, QUE VÁLIDAMENTE PUEDE CONSIDERARSE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, MAS NO SUSTITUYE AL 'AVISO PREVIO' QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. De conformidad con dicho precepto, la entrega del 'aviso-recibo' de luz que expide la Comisión Federal de Electricidad no sustituye la notificación del 'aviso-previo' o apercibimiento formal que se requiere para efectos de suspender el servicio de energía eléctrica, por falta de pago oportuno en un periodo normal de facturación, porque aun cuando aquél contiene un apercibimiento implícito, en la medida en que con la expresión 'corte a partir de' advierte anticipadamente al usuario de la consecuencia que puede derivar del incumplimiento de pago oportuno, lo cierto es que dicho aviso no sustituye al previo que exige la ley, toda vez que éste tiene como finalidad constatar formalmente el conocimiento del gobernado, respecto de los términos en que se genera su obligación de pago, a fin de que tenga oportunidad de defensa y asuma la consecuencia legal del incumplimiento a dicha obligación. De ahí que, aunque la ley exige un 'aviso previo' sin el cual no se debe suspender el servicio por falta de pago, no puede desconocerse que el recibo de luz contiene ya un apercibimiento de corte, de modo que también puede considerarse, válidamente, como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo...."*

Por lo anterior lo que se requiere es un aviso previo y dos pagos vencidos para dar la oportunidad al usuario de ponerse al corriente y no verse afectado por corte de luz inesperado.

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

**II. Argumentos que la sustentan.**

Cabe mencionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de México exhortó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) que no suspendan el suministro de Luz y en su caso lo restablezcan debido a que el servicio de luz es sumamente indispensable y caber mencionar que debido a la pandemia de COVID-19 a las personas se les ha dificultado realizar sus pagos por falta de dinero ya que dicha pandemia afectado demasiado la economía de nuestro país.

Así también es de destacar que el servicio de energía es prioritario para atender las necesidades esenciales de la contingencia y facilitar el acceso a la educación, la salud y la estabilidad laboral entre otras, por lo cual lo que se busca en la presente Iniciativa es que no se vean vulnerados los derechos de las personas y que exista comprensión y tolerancia para el pago y que la suspensión del suministro de luz se realice una vez que se haya incumplido en dos pagos consecutivos y que el usuario haya sido notificado de dicho incumplimiento.

Ahora bien, el suministro de energía eléctrica es para protección de usuarios del servicio doméstico en sus modalidades de consumo básico y alto sin embargo la Comisión Federal de Electricidad (CFE) ha violentado los derechos de miles de mexicanos al cortar el servicio a 543 mil 128 usuarios que no pudieron pagar su recibo entre abril y mayo del presente año.

Es inexcusable que en tiempos de crisis la CFE les niegue a los mexicanos el derecho a la electricidad, con lo cual vulneran los derechos humanos de éstos y los ponen en condiciones aún más precarias, a inicios de la contingencia sanitaria se le solicitó a la CFE condonara los pagos para evitar así vulnerar los derechos de miles de mexicanos, sin embargo, el titular de dicho organismo rechazó la propuesta al calificarse como cualquier otra empresa que requiere de dichos insumos para subsistir.

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

Por lo que resulta necesario adecuar un procedimiento justo y disminuir el número de cortes de luz debido a que CFE cortó la luz a 408.008 usuarios domésticos en febrero y a 412.675 en marzo. Pese a la situación del Covid 19, es de mencionar que 12 millones de trabajadores han perdido su empleo, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), y 11 millones de mexicanos corren el riesgo de caer en pobreza extrema, de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (Coneval).

A razón de lo anteriormente expuesto, se propone la presente Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 41 de la ley de la industria eléctrica, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 41.-</b> Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:  <b>I.... a IX. ...</b></p> <p>En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:  <b>I.... a IX. ...</b></p> <p><b>En el caso de la fracción IV, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio por incumplimiento de dos pagos consecutivos en donde desde el primer incumplimiento se notificará al usuario final que de no pagar se procederá al corte.</b></p> <p>En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.</p>



**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

I LEGISLATURA

<p>En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.</p>	<p>En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.</p>
<p>En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente.</p>	<p>En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente.</p>

**III. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

**IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

**PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.**

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

**V. Ordenamientos a modificar**

Ley de la Industria Eléctrica.

**VI. Texto normativo propuesto**

Por las consideraciones expuestas, sometemos al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, para que sea remitida ante el H. Congreso de la Unión, la presente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**, para quedar como sigue:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** – Se **ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**, para quedar como sigue:

**Artículo 41.-** Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:

I.... a IX. ...

En el caso de la fracción IV, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio por incumplimiento de dos pagos consecutivos en donde desde el primer incumplimiento se notificará al usuario final que de no pagar se procederá al corte.

En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 6 días del mes de enero de 2021.

**ATENTAMENTE.**

DocuSigned by:  
*Nazario Norberto Sánchez*  
7C4519EEF84F2...

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**